



INFORME N° 611

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Señor [redacted] en carácter de socio gerente de la firma [redacted] interpone a fs. 32/34, Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° [redacted] de la Administración Regional Rosario, obrante a fs. 24, que determinara de oficio -sobre base presunta- reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes, (anticipos 9, 11 y 12/2009) y multa por infracción a los deberes formales.

El recurrente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 64 y 65 del Código Fiscal vigente, invocando la jerarquía constitucional del Pacto de San José de Costa Rica, por la imposibilidad económica de ingresar el impuesto reclamado debido a la situación financiera que están atravesando.

Seguidamente manifiesta desconocer el fundamento, tanto de la determinación de impuestos practicada, como de los intereses, recargos y multas.

Por último, en forma subsidiaria impugna la determinación impositiva efectuada por el Organismo, acompañando a fs. 38/164 las Declaraciones Juradas presentadas con los comprobantes de retenciones y percepciones sufridas, retenciones bancarias y saldos a favor de períodos anteriores, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la determinación de oficio.

Finalmente hace la reserva del caso federal para concurrir, por la vía del recurso extraordinario ante la C.S.J.N., conforme lo autoriza el artículo 14 de la Ley 48.

La Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, se expide a fs. 166, mediante Informe N° [redacted], aconsejando hacer lugar parcialmente al recurso incoado.

Así expuesta la cuestión, amerita destacar en primer lugar que el pago previo es condición indispensable para la admisión del recurso de apelación previsto en el artículo 64 del Código Fiscal vigente, no así para el remedio incoado que ahora nos ocupa; por lo que no habiendo promovido en subsidio la apelación antes citada, en esta instancia, nos abocaremos

solamente al tratamiento de la reconsideración o revocatoria interpuesta.

En relación a la determinación del impuesto, corresponde, por tratarse de un impuesto de autoliquidación, hacer lugar al recurso incoado, en cuanto al monto del gravamen, en vista de que el recurrente ha exteriorizado su obligación sobre base cierta.

Respecto a la aplicación de la multa por omisión, la misma se realiza conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal (t. o. 1997) y su graduación según Resolución General N° 04/98 de la API, destacándose que dicha multa deberá aplicarse sobre el monto del impuesto resultante liquidado por la firma.

En cuanto a la tasa de interés aplicada, la misma tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a fijar su cuantía, estableciendo en el mismo artículo el tope del que no podrá exceder.

La multa por infracción a los deberes formales tiene sustento en el artículo 44 del Código Fiscal (t. o. 1997) y ha sido regulada mediante Resolución General N° 06/93.

La reserva del Caso Federal para concurrir, por la vía del recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realiza el recurrente, es un derecho que le asiste, no obstante no es una discusión a dar en esta instancia recursiva, dado el carácter eminentemente administrativo del mismo.

Por todo lo expuesto anteriormente, procede hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, debiendo reclamarse, de corresponder, el impuesto declarado y los intereses resarcitorios, la multa por omisión e infracción a los deberes formales, dictándose la pertinente resolución a tal efecto.

Por último, cabe agregar que, las determinaciones administrativas sobre base presunta -como la que nos ocupa- siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 del Código Fiscal vigente, tienen siempre el carácter de pagos a cuenta. Consecuentemente los anticipos en ellas incluidas pueden ser objeto de determinaciones formuladas por actuaciones llevadas a cabo en uso de las atribuciones que posee la Administración -cuando se considere oportuno y conveniente- según los lineamientos del artículo 35 del Código Fiscal, a fin de constatar la real situación



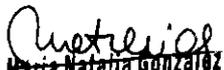
INFORME N° 611

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

fiscal de la firma.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de setiembre de 2011.
gr/mng.


C.P.N. Maria Natalia Gonzalez
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de setiembre de 2011.
gr.


C.P.N. LUIS A. GAVEGLIONE
SUB-DIRECTOR RES. 073/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
Administración Provincial de Impuestos



REF.: EXPTE.Nº

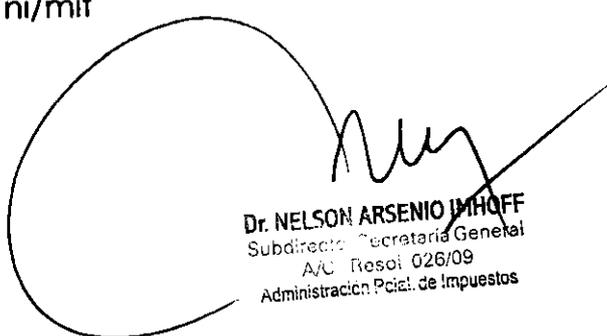
s/estimación de oficio.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 03 de Octubre de 2011.-

Compartiéndose los términos del Informe Nº 611/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Subdirección Secretaría Regional Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución pertinente.

ni/mit



Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
A/C Resol 026/09
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.M. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos